



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

# legis

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC15348-2019**

**Radicación n.º 44001-22-14-000-2019-00085-01**

(Aprobado en sesión de trece de noviembre dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 1º de octubre de 2019, proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha** dentro de la acción de tutela promovida por **Miguel David Ariza Álvarez** contra el **Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira**, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar** y el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**, trámite al que fueron vinculadas las partes del asunto a que alude el escrito de amparo.

## **ANTECEDENTES**

1. El gestor del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la “*libertad de locomoción*”, presuntamente conculcados por las autoridades accionadas, con ocasión de del proceso ejecutivo singular que en su contra promovió Arislith Rocío Vega Salinas.

Reclama, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, realizar la «*entrega material del vehículo Mazda de placas EWM-764*» (fl. 1, cdno. 1).

2. Para respaldar su queja expone, en síntesis, que dentro del cobro coercitivo en comento, mediante auto del 29 de julio del año en curso la sede judicial convocada decretó la terminación de la ejecución por cancelación total de la obligación, por lo que dispuso el levantamiento de las medidas impuestas sobre el automotor Mazda 323 de placa EWM-764, y en oficio de la misma fecha, le ordenó al estacionamiento “*Montacargas Grúas y Parqueaderos*” la entrega del vehículo a su favor.

Asevera que el propietario del aparcamiento mencionado condicionó la entrega del rodante al pago de los servicios por concepto de parqueadero (\$750.000 mensuales) y grúa (\$500.000), este último, dice, que no fue prestado, circunstancia que, en su sentir, vulnera las garantías

invocadas, toda vez que los costos aludidos deben ser asumidos por la rama judicial o la demandante, máxime cuando tras haberse culminado el cobro coercitivo la consecuencia es el levantamiento de las cautelas que pesan sobre los bienes del deudor, conforme lo dispuesto en los artículos 461 y 597, numeral 4° del Código General del Proceso (fls. 1 al 5, cdno. 1).

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a.) El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira alegó, que sus funciones «*son ajenas a la ejecución de las contrataciones u otros pagos, los cuales reposan en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar*»; de ahí que carezca de legitimación en la causa por pasiva (fls. 56 al 59, *idem*).

b.) A su turno, la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar argumentó, que en virtud de los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó las tarifas del servicio de parqueadero para los automóviles inmovilizados por orden judicial; sin embargo, corresponde al juez cognoscente de la ejecución revisar si el estacionamiento está liquidando en debida forma esos costos (fls. 61 al 63, *ibídem*).

c.) Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar adujo, que el actor puso en su conocimiento la negativa del aparcamiento de

materializar la entrega del coche, por lo que elevó una «pregunta» a la Coordinación Administrativa Judicial de Riohacha sobre «*quién debe cancelar el valor del parqueadero y/o grúa de un vehículo automotor prestado hasta el día de ser retirado el mismo*», sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna; que igualmente, en auto del 16 de agosto pasado requirió al parqueadero involucrado para que le informara las razones por las que se ha negado a cumplir con la entrega del automotor (fls. 67 al 69).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida, tras advertir que «*la pretensión de materialización de la orden de entrega del vehículo automotor identificado con placa EWM-764, es un asunto que debe ser resuelto en primera medida por la funcionaria judicial encartada, de la que debe indicarse ha desplegado acciones para determinar a cargo de quién se encuentra la obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas por concepto de parqueadero y servicio de grúa, tal como fue indicado en párrafos anteriores, sin que a la fecha dicha situación se haya zanjado*».

No obstante lo anterior, exhortó al Despacho acusado para que «*luego de conseguir la información requerida, se sirva adoptar las medidas que correspondan a fin de liquidar el valor por concepto de servicio de aparcamiento y el servicio de grúa, si a ello hubiese lugar; y señale el responsable de su pago*» (fls. 109 a 115, *ibídem*).

### **LA IMPUGNACIÓN**

El promotor replicó el anterior fallo, con argumentos iguales a los planteados en la demanda de amparo y aportó copia simple de la sentencia T-1000-01 de la Corte Constitucional, en la cual, afirma, «*se amparó el derecho en asunto relativamente similar*» (fl. 118, *idem*).

### **CONSIDERACIONES**

1. Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

De igual manera es necesario destacar que, en línea de principio, esta herramienta constitucional no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo en el evento excepcional en el que el juzgador adopte una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez de tutela actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

2. En el presente caso, el actor pretende que por esta vía excepcional se ordene al Juzgado accionado materializar la entrega del vehículo «*Mazda de placas EWM-764*», y que se le exonere del pago de los servicios de parqueadero y de grúa prestados por el estacionamiento «*Montacargas Grúas y Parqueaderos*», con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular que en su contra promovió Arislith Rocío Vega Salinas.

3. Tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando los siguientes elementos de juicio, a saber:

3.1. El asunto coercitivo en cita, fue adelantado en contra del aquí tutelante, con el fin de obtener el recaudo de de «*\$5'000.000*», más los intereses corrientes y de mora, conforme a lo contenido en el «*acta de conciliación No. 00021 de 2018*» (CD, fl. 70, cdno. 1).

3.2. En auto del 18 de febrero del año que avanza, el Juzgado accionado libró mandamiento de pago por el valor mencionado, y dispuso el embargo y secuestro del automóvil «*marca Mazda 323, color estrato perla, de placas EWM-764 de Envigado*» (*ibídem*).

3.3. Una vez inscrita la anterior medida, en proveído del 12 de abril siguiente, se decretó la aprehensión del referido vehículo, la que se materializó el día 16 del mismo mes y año, siendo depositado en el estacionamiento

“Montacargas Grúas y Parquederos” de la ciudad de Valledupar a partir del 22 subsiguiente (*ídem*).

3.4. La ejecutante solicitó la terminación del cobro coercitivo por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las cautelas dispuestas sobre el patrimonio del ejecutado, a lo cual accedió el estrado judicial criticado en providencia del 29 de julio del año en curso, decisión que fue comunicada al estacionamiento señalado en oficio No. 2104 de la misma fecha, con el fin de que realizara la entrega del automotor a su propietario, es decir, al gestor del amparo (*ibídem*).

3.5. El 8 de agosto de los corrientes, el tutelante radicó memorial ante el Despacho atacado manifestando que el aparcamiento mencionado estaba cobrando las sumas de «\$750.000» por concepto de parqueadero y «\$500.000» por la grúa, las cuales eran «exorbitantes», máxime cuando este último servicio nunca se prestó, por tal razón, solicitó que se reiterara la orden de entrega (*ídem*).

3.6. En auto del 16 del mes y año citados, el Juzgado dispuso oficiar al propietario del parqueadero, con el fin de que se le informaran las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del vehículo. De otro lado, la autoridad judicial también solicitó información a la Coordinación de Administración Judicial de Riohacha, con el propósito de «*dirimir dicho conflicto para poder dar solución a este inconveniente, por ello la pregunta a resolver sería: ¿Quién debe cancelar*

*el valor del parqueadero y/o grúa de un vehículo automotor prestado hasta el día de ser retirado el mismo?» (ibídem).*

4. Bajo el anterior panorama, la Corte encuentra que en el presente caso la demanda de tutela no puede abrirse paso, por las razones que a continuación se exponen.

4.1. El artículo el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), establecía que «[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004<sup>1</sup>, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

**«PRIMERO.-** *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

**Parágrafo.-** *El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será*

---

<sup>1</sup> Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

*puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.*

**SEGUNDO.-** *Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:*

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.*
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.*
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.*
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.*

**Parágrafo.-** *Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.*

**TERCERO.-** *Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.*

**Parágrafo 1º.-** *Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.*

**CUARTO.-** *El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.*

**QUINTO.-** *El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.*

**SEXTO.-** *El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año» (subrayas de la Sala).*

Al respecto, la Sala en varios pronunciamientos <sup>2</sup> sostuvo que el mandato aludido le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *«liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial [de cada localidad], hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro»*.(subraya la Sala, STC1066-2019).

4.2. Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes

---

<sup>2</sup> CSJ STC5255-2016, STC2994-2017, STC5564-2017 y STC8765-2017.

<sup>3</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

4.3. En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quién corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

4.4. En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «*integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso*»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «*relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares*» (art. 362, *ibídem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «*los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho*»<sup>4</sup>, o sea que están excluidos los costos que «*no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho*»<sup>5</sup>, por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *ejusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «*el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*».

Para la doctrina, son «*gastos*» útiles o necesarios «*cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere*

---

<sup>4</sup> Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

<sup>5</sup>*Ibídem*.

*sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor»<sup>6</sup>.*

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

4.5. Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, *«se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie»* (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar *«las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito»* (artículo 1177, *ejusdem*).

4.6. En el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que,

---

<sup>6</sup>Op. Cit.

conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el *a quo* constitucional.

4.7. Finalmente, frente a la petición del gestor del amparo tendiente a que se tenga en cuenta la sentencia T-1000-01 de la Corte Constitucional, basta con señalar que la determinación allí adoptada es «*inter partes* [y] *no* [tiene] *la* *virtualidad de extender sus efectos a la situación que* [se] *plantea en relación con* [el interesado] *en este trámite*» (STC1021-2019). Con todo, en dicho pronunciamiento la Corporación aludida concedió el amparo al tener por demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, situación que no se encuentra acreditada en el presente trámite y mucho menos se vislumbra la afectación del mínimo vital del actor o que estén comprometidas sus necesidades básicas con la actuación censurada.

5. Por lo expuesto, y sin más razones por innecesarias, se mantendrá el fallo impugnado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**Con ausencia justificada**